

Informe 1/2003, de 1 de Abril sobre el trámite de supervisión de la certificación final y la liquidación del contrato de obras.

I. ANTECEDENTES

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda se dirige comunicación a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

En relación con el sometimiento de las liquidaciones de los contratos de obras al trámite de supervisión que viene siendo exigido por la Intervención General, por la Dirección General de Patrimonio se cursa comunicación interior de fecha 4 de marzo de 2003, para que por parte de Secretaría General Técnica, como órgano competente para ello, se solicite informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, por resultar conveniente, respecto a la cuestión concretada en la misma, y que se transcribe a continuación:

"En este Centro Directivo se viene planteando dudas sobre la obligatoriedad de someter las liquidaciones de los contratos de obras al trámite de supervisión, requisito que se viene exigiendo por la Intervención General para la fiscalización de las liquidaciones.

Tanto el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como su Reglamento general, configuran la fase de liquidación de estos contratos de forma distinta como estaba regulada en la anterior normativa. Ahora a la conclusión de la ejecución de las obras se confecciona una certificación final y una vez transcurrido el periodo de garantía se efectúa la liquidación del contrato, pero sin que en ningún precepto se exija para tales documentos la necesaria supervisión."

En virtud, y al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, se solicita el pertinente informe respecto a la cuestión anteriormente transcrita.

II. INFORME

1. El artículo 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), bajo la rúbrica de "Recepción y plazo de garantía", contiene un conjunto de normas reguladoras del cumplimiento del contrato. A los efectos que aquí nos interesa hay que destacar del procedimiento previsto en el citado precepto las actuaciones referidas a la certificación final y a la liquidación del contrato.

En relación con estos documentos se han planteado dudas sobre la obligatoriedad de someterlos a informe de la oficina o unidad de supervisión.

Para dilucidar esta cuestión habrá que analizar las actuaciones que en relación con tales documentos prevén las disposiciones actualmente vigentes.

Por lo que respecta a la certificación final, el segundo párrafo del artículo 147.1 del TRLCAP, dispone que "Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato." Este precepto se desarrolla en el artículo 166 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RgLCAP), que en sus apartados 8 y 9, regula los plazos en que se ha de expedir por el director de las obras la certificación final y el de abono de la misma a cuenta de la liquidación del contrato.

En cuanto a la liquidación del contrato, el artículo 147.3 del TRLCAP sólo prevé el previo informe favorable sobre el estado de las obras que deberá ser emitido por el director facultativo de la obra. El Reglamento por su parte desarrolla tales actuaciones en su artículo 169, estableciendo los plazos para la formulación de la propuesta de liquidación, de su notificación al contratista y de su aprobación por el órgano de contratación.

Tanto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como en su Reglamento general se contienen diversos preceptos en relación con el informe de supervisión.

El artículo 122 del TRLCAP establece que para la adjudicación de un contrato de obras se requerirá la previa supervisión, en su caso, del proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. Y para el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra la ejecución de ésta

quedará condicionada a la supervisión.

El artículo 128 del TRLCAP regula los proyectos de obras que en razón de su cuantía o de su naturaleza habrán de ser informados por las correspondientes oficinas o unidades de supervisión.

El Reglamento regula las funciones de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos en el artículo 136, estableciendo en su apartado 1º como tales, las de verificación de las disposiciones de carácter legal, reglamentario y técnico que resulten de aplicación a cada tipo de proyecto, examinar los precios de los materiales y de las unidades de obra adecuados para la ejecución del contrato, verificar que el proyecto contiene el estudio de seguridad y salud y las demás funciones que les encomienden los titulares de los departamentos ministeriales. En su apartado 2 dispone que dichas oficinas examinarán los estudios informativos, anteproyectos y proyectos de obra de su competencia, así como las modificaciones de los mismos, y en el artículo 137 establece como preceptivo, antes de la adjudicación del contrato, el informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando se admitan variantes propuestas por el posible adjudicatario en relación con los proyectos aprobados por la Administración.

De la exposición de los indicados preceptos, contenidos tanto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como en su Reglamento general, resulta que en ninguno de ellos se establece la obligatoriedad de someter a informe de la oficina de supervisión ni la certificación final ni la liquidación del contrato.

2. La disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que, los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

Los artículos 82 y 83 de la LRJAPyPAC regulan el régimen jurídico de los informes, distinguiendo entre informes preceptivos y facultativos, los primeros lo serán en virtud del precepto legal que los establezca, y los segundos exigirán para su petición que se fundamente la conveniencia de reclamarlos.

De todo lo anterior se desprende que, no es obligatorio el informe de la oficina de supervisión en la tramitación de la certificación final de obra ni de la liquidación del contrato, al no estar establecido en norma alguna el cumplimiento de dicho requisito con carácter preceptivo.

III. CONCLUSIÓN

El informe de la oficina o unidad de supervisión no es preceptivo para la tramitación de la certificación final de las obras ni para su liquidación, sin perjuicio de que en virtud de lo previsto en el artículo 136.1.e) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los titulares de las Consejerías consideren conveniente el establecimiento de dicho trámite como norma interna propia.